



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto Particular del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del Estatuto particular del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León, con domicilio social en Plaza de la Rubia n.º 1- 1.º, de Segovia, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 8 de noviembre de 2013 D. Aurelio Carlos Martín González, en calidad de Secretario General del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Profesional citado.

El estatuto fue aprobado por la Asamblea Constituyente de 19 de octubre de 2013.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Como consecuencia de dicho informe el estatuto ha sido rectificado por acuerdo de la Junta de Gobierno del día 10 de febrero de 2014, en virtud de la delegación conferida por la citada Asamblea.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 16 de noviembre de 2012, con el número registral 168/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín

Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- 1. Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León.*
- 2. Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
- 3. Disponer que se publique el citado Estatuto particular, corregidos los errores mecanográficos advertidos, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 13 de febrero de 2014.

El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ-MANUEL HERRERO MENDOZA

**ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS
DE CASTILLA Y LEÓN****PREÁMBULO**

La Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio, surge de la necesidad de dotarse del instrumento legislativo necesario para desarrollar tal competencia y ordenar las actividades profesionales, de acuerdo con las previsiones del artículo 36 de la Constitución que reconoce la existencia de los Colegios Profesionales y la necesidad de regularlos por Ley, con respeto a la legislación básica del Estado y en el marco de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios previstas en el Tratado de la Unión Europea.

La creación de Colegios Profesionales de Periodistas en España es el ámbito de conjunción de la autorregulación profesional con la intervención administrativa en un conjunto de exigencias de preparación y de comportamiento para el correcto ejercicio de la actividad informativa.

Desde las asociaciones de periodistas de Castilla y León se tendió a buscar en el ropaje jurídico del colegio profesional una mejor protección de los intereses que vienen defendiendo desde el comienzo de su historia, manteniendo la independencia de las asociaciones, cuyos socios son soberanos para determinar sobre su destino, más bien tendentes a ser órgano gestor y asistencial, y contemplando al Colegio Profesional con una función más representativa y deontológica.

El colegio profesional goza de dos privilegios por su condición de institución de Derecho Público: por un lado ostenta la representatividad de los periodistas colegiados de forma voluntaria, lo que le otorga capacidad para intervenir como interlocutor, entre otros, en el proceso de elaboración de las leyes que le afecten, designando representantes en Consejos Audiovisuales y otras instancias públicas; y por otro lado ejercen la potestad disciplinaria sobre los colegiados, fijándoles un código deontológico profesional que redunde en beneficio de la sociedad y en el prestigio de la profesión.

Mediante Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. Esta titulación faculta para el ejercicio profesional de la elaboración, gestión y difusión de la actividad periodística en sus diversos ámbitos temáticos y en los diversos medios de comunicación.

El título oficial universitario de Diplomado, Licenciado, Grado, Master o Doctor en Comunicación Audiovisual se establece mediante Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto; y su obtención reconoce una formación adecuada para el ejercicio del periodismo y de la creación, producción y realización en los medios de comunicación audiovisual.

El artículo 20 de la Constitución española establece que todo ciudadano tiene derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y la protección del correcto ejercicio profesional del informador para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, que hacen necesaria la creación de una corporación de derecho público como órgano de autocontrol a la que puedan adscribirse los profesionales que disponiendo de los conocimientos y titulaciones oportunas ejerzan la profesión periodística.

La creación del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León deriva de la necesidad de promover los valores profesionales del periodismo y responde a la defensa del interés público que representa la profesión, independientemente de los intereses profesionales particulares de sus afiliados que defienden asociaciones y sindicatos. La colegiación añade a las tareas asistenciales y de servicios de las Asociaciones una representatividad especial de la profesión ante los poderes públicos, con capacidad para intervenir en los procesos legislativos que le afecten, ofreciendo un marco jurídico adecuado al ejercicio de la profesión periodística contra los posibles abusos del mercado informativo. Al tratarse de un organismo dirigido por los propios profesionales, evita la intervención de los poderes públicos que ponga en peligro la independencia profesional y controla y garantiza ante la sociedad el correcto acceso al desarrollo de una actividad profesional regulada mediante Ley, y su eficiente y ético ejercicio por aquellos que lo hayan obtenido.

De este modo se contribuirá a una mejor defensa de las condiciones en las que trabajan los periodistas, garantizando la independencia y libertad informativa en beneficio de la sociedad castellano y leonesa, salvaguardando el derecho a la libertad de información y de expresión de acuerdo con el artículo 20.1 de la Constitución Española.

La observancia del código deontológico profesional redundará en un mejor servicio a la ciudadanía, en un mayor nivel de exigencia de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo, al ser la finalidad última la protección de los derechos de los ciudadanos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, naturaleza jurídica y representación.

1. El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. Su duración es indefinida; su estructura interna y funcionamiento son democráticos; y posee independencia de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de las que no forma parte, sin perjuicio de las funciones administrativas que le vengán encomendadas.

3. El colegio asumirá en su ámbito territorial de actuación la representación institucional de la profesión de periodista en los términos previstos por las leyes.

4. El colegio podrá adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones.

5. La representación legal del colegio corresponde al decano, quien se halla legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios.

6. La identidad corporativa será única en todo el ámbito colegial, su titularidad es del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León y la definición y regulación de su uso como imagen corporativa deberá ser aprobada por la asamblea general, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial y sede.

1. El ámbito territorial del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León comprende la Comunidad de Castilla y León.

2. El colegio tendrá su sede en la ciudad que decida la Junta de Gobierno, teniendo preferencia la provincia donde tenga su domicilio profesional el Decano del Colegio. A tal efecto, cada vez que se modifique el cargo de Decano, la Junta de Gobierno acordará lo que proceda.

Artículo 2 bis. Delegaciones.

1.– El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León se articulará territorialmente a través de nueve delegaciones, que corresponden a los ámbitos provinciales de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Cada delegación se autorregulará internamente mediante un reglamento que será aprobado por la asamblea colegial y ostentará la representación de la corporación en su ámbito territorial, siendo sus facultades y competencias, además de las propias establecidas estatutariamente, las que le sean asignadas/delegadas por la Junta de Gobierno y, en su caso, por el decano en el marco de sus competencias.

2.– Las delegaciones tienen atribuciones para facilitar la colegiación, la organización de actividades y servicios para los colegiados de la provincia. Tienen autonomía plena para organizar el mantenimiento y funcionamiento de la sede, la obtención de recursos propios y patrimonio, facultades para Inscribir registralmente su patrimonio como titularidad exclusiva de ésta, y para actuar con total independencia en lo que respecta a obligaciones legales que proceda, incluidas las fiscales, laborales, civiles o mercantiles.

3.– Al frente de cada delegación existirá un delegado, que será elegido por la Junta de Gobierno de entre sus miembros. En caso de que no exista representante de alguna provincia en la Junta de Gobierno, ésta designara un representante en dicha provincia de entre los colegiados de la misma que esté al corriente de sus obligaciones. El mandato del representante coincidirá en el tiempo con el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3. Relaciones con las Administraciones Públicas, Administración Autónoma de Castilla y León y del Estado.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León se relacionará con la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales. En los aspectos relativos a la actividad de sus miembros, el Colegio se relacionará, asimismo con la Consejería con competencia en materia de comunicación.

Artículo 4. Relaciones con otras organizaciones profesionales.

1. El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León podrá relacionarse con el Consejo General de Colegios Profesionales de Periodistas en España de acuerdo con lo que determine la legislación general del Estado, una vez que se haya creado.

2. El colegio podrá establecer acuerdos, conciertos, convenios de colaboración y reciprocidad y relaciones que, dentro del marco de la legislación vigente, tengan por conveniente con otros Colegios de Periodistas, Asociaciones de la Prensa y Federación de Asociaciones de Periodistas de España, cualquiera que sea su ámbito territorial.

3. El colegio podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otras organizaciones profesionales, designar representantes de la profesión en los Consejos audiovisuales y en otras instancias públicas cualquiera que sea su ámbito territorial, cuando así se prevea legalmente o le sea requerido.

4. El colegio podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la ley, tenga por conveniente.

Artículo 5. Consejo de Castilla y León.

El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley 8/1997, de 8 de julio, en su artículo 20, determina para los consejos castellano leoneses de colegios profesionales y en el ámbito estatal, en todos los organismos de representación del Estado.

Artículo 6. Régimen Interno.

A los efectos de asegurar un adecuado funcionamiento colegial, la Junta de Gobierno deberá proponer a la Asamblea la aprobación de un Reglamento de Régimen Interno.

TÍTULO II

Fines, funciones, aseguramiento y servicios

CAPÍTULO 1

Finalidades y funciones

Artículo 7. Fines.

El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León tiene como fines esenciales:

1. Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.
2. La mejora de las condiciones en las que los colegiados llevan a cabo su trabajo y la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.
3. Ordenar y vigilar el ejercicio de la profesión dentro del marco que establecen las leyes y en el ámbito de su competencia.
4. Representar los intereses de sus colegiados en Castilla y León especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.
5. Garantizar la independencia y la libertad informativas en beneficio de una sociedad libre y democrática.

6. La defensa, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Constitución Española, de los derechos a la libertad de información y de expresión garantizados a todos los ciudadanos.
7. Poner especial interés en la defensa del secreto profesional y en la aplicación de la cláusula de conciencia, como también regula el anteriormente mencionado artículo de la Constitución Española.
8. Promover o apoyar iniciativas para la creación de empleo y formación.
9. Velar que la actividad profesional de sus colegiados se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad, con un adecuado nivel de calidad.
10. Controlar que la actividad de las personas colegiadas se sometan a las normas deontológicas del periodismo.

Y, en general todos aquellos fines que el colegio considere convenientes para el ejercicio de su misión y que deberán ser aprobados en tiempo y forma por la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

Artículo 8. Funciones.

En especial, corresponde al Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León desarrollar, en el marco de su competencia y ámbito territorial para el cumplimiento de sus fines, las siguientes funciones:

1. En relación con la finalidad de representación y defensa de los intereses generales de los colegiados:
 - a) Ostentar, sin carácter exclusivo, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas e instituciones de todo tipo, Tribunales y demás personas públicas y privadas, con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.
 - b) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional de las personas colegiadas, velando que éste se realice acorde con los principios éticos y dignidad profesional que deben regir en el ejercicio de la profesión. Para ello se basará en el Código de Deontológico del Periodismo del Consejo de Europa y el Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).
 - c) Amparar y defender los derechos y el prestigio profesional de las personas colegiadas en general o de cualquiera de sus grupos o individuos en particular, si fueran objeto de vejación o menoscabo, por motivo de su actividad profesional.
 - d) Informar, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, de los proyectos de Ley y de disposiciones de cualquier otro rango en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se refieran a las condiciones generales del ejercicio de la profesión, incluso titulación requerida, y régimen de incompatibilidades.

- e) Auxiliar y asesorar a las autoridades y tribunales, emitiendo los informes profesionales solicitados. Facilitar a los tribunales la relación de colegiados que pueden ser requeridos como peritos en asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, cuando proceda.
 - f) Participar en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas, cuando sea preceptivo o éstas lo requieran.
 - g) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con las Administraciones Públicas mediante la realización de estudios o emisión de informes.
 - h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el colegio tenga creado los servicios adecuados.
 - i) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Para ello se fomentará la colaboración con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses de los consumidores y usuarios directamente vinculadas con el ejercicio de la actividad profesional del periodismo.
 - j) Ejercer cuantas otras funciones y competencias le sean atribuidas por normas de rango legal o reglamentario, en especial por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la Ley 8/1997, de 8 de julio que regula los Colegios Profesionales de Castilla y León; le sean delegadas, en su ámbito territorial, por las Administraciones Públicas o por el Consejo General de Colegios de Periodistas de España; o bien se deriven de convenios de colaboración con los mismos.
2. En relación con la finalidad de ordenación, orientación y vigilancia del ejercicio profesional:
- a) La ordenación del ejercicio profesional del Periodismo en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establecen las Leyes.
 - b) Disponer de una página Web u otra herramienta telemática para informar, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
 - c) Llevar el censo de profesionales. Crear y mantener un registro actualizado de personas colegiadas en el que conste, al menos, copia compulsada del título académico oficial o documento que acredite otro sistema de acceso, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, así como deberá velar porque los profesionales hayan suscrito un seguro de responsabilidad civil (de libre elección por éstos), si fuera preciso. El Colegio podrá negociar para sus miembros un seguro con condiciones quizás más ventajosas, pero en modo alguno impondrá las aseguradoras. Los registros de personas colegiadas se instalarán en soporte digital y se gestionarán con aplicaciones informáticas que permitan su integración en los sistemas de información utilizados por las Administraciones Públicas con el objeto de facilitar a éstas el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.

- d) Ejercer las funciones disciplinarias, sancionando los actos de las personas colegiadas que supongan una infracción de la deontología y de las normas colegiales y ejecutar las sanciones impuestas.
 - e) Estudiar los problemas creados por el intrusismo profesional y la competencia desleal.
 - f) Redactar y aprobar los reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones. Los reglamentos en ningún caso contravendrán lo establecido en estos estatutos.
 - g) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.
 - h) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.
 - i) Aquellas funciones que le sean atribuidas por la legislación, por Ley reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León y de la demás legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por la Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.
 - j) En general, cuantas actuaciones se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León y redunden en beneficio de los intereses de la ciudadanía, personas colegiadas y demás fines del Periodismo.
3. En relación con la finalidad de promoción cultural, laboral y social de la profesión:
- a) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para los colegiados.
 - b) Organizar todas aquellas actividades que se estimen necesarias para estimular el perfeccionamiento profesional, científico y humanístico de los periodistas.
 - c) Facilitar a los colegiados, a través de los profesionales competentes, los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo y fiscal que se crean convenientes, al nivel que permitan los recursos económicos de la organización. En caso de establecerse servicios diferentes a los que establece el colegio serán considerados como voluntarios, advirtiéndose, llegado ese caso, que no será obligatorio el pago de la posible sobrecuota que generen éstos.

- d) Participar e informar, cuando así se encuentre establecido en disposiciones legales o reglamentarias, en la elaboración de los planes de estudio de ámbito general.
- e) Informar, cuando fuese requerido para ello, las normas de los centros docentes donde se cursen estudios que permitan la obtención de títulos requeridos para la colegiación, reseñados en el artículo 3 de la Ley 8/2012, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León.

Artículo 9. Deberes de información y colaboración.

Son deberes del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León

- a) Ofrecer la información legal que pueda darse sobre las personas colegiadas inscritas, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- b) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a las nuevas personas colegiadas.

CAPÍTULO 2

*Del aseguramiento, del servicio de atención al ciudadano
y de la ventanilla única*

Artículo 10. Deber de aseguramiento.

El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León velará porque los profesionales hayan suscrito un seguro de responsabilidad civil (de libre elección por éstos), si fuera obligatorio.

El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León podrá concertar seguros colectivos para las personas colegiadas ejercientes, siempre y cuando la cobertura de la responsabilidad civil de todas y cada una de las personas colegiadas incluidas en las pólizas colectivas quede garantizada igualmente en forma suficiente, pudiendo negociar para sus colegiados un seguro con condiciones quizás más ventajosas, pero en modo alguno podrá imponer tales aseguradoras.

Artículo 11. Servicio de atención a las personas colegiadas y consumidores

1. El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León atenderá las quejas y reclamaciones presentadas por los colegiados, así como sus propuestas y sugerencias.
2. Las quejas de consumidores o usuarios, referidas a la actividad colegial y/o profesional de las personas colegiadas se resolverán por una comisión específica de arbitraje, quejas y deontología.
3. El Colegio resolverá sobre la queja o reclamación, según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos

o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho. La presentación de dichas quejas y/o reclamaciones podrá realizarse por vía telemática.

Artículo 12. Ventanilla única.

1. El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León dispondrá de una página web, para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se puedan realizar todos los trámites necesarios para solicitar la colegiación y en particular:

- a) Obtener la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado, incluyendo la notificación y resolución de los expedientes, si no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a las personas colegiadas a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del colegio.

2. También a través de la mencionada ventanilla única, el Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León ofrecerá a los consumidores y usuarios:

- a) El acceso a las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- b) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Para hacer efectivo estos servicios se adoptarán las medidas necesarias y se incorporarán las tecnologías que puedan garantizar la interoperatividad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 13. Memoria Anual.

1. El Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando los gastos de los miembros de la en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

2. La Junta de Gobierno hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo.

3. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, las delegaciones facilitarán a la Junta de Gobierno del colegio la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

TÍTULO III

De la colegiación y de los colegiados

CAPÍTULO 1

De la colegiación

Artículo 14. Titulación oficial universitaria.

1. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León los profesionales que lo soliciten y que se encuentren en posesión de alguno de los siguientes títulos universitarios:

- a) Título de Licenciado en Ciencias de la Información, Sección de Periodismo y/o Sección de Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social en la universidad.
- b) Título de Licenciado en Comunicación Audiovisual, obtenido de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual, así como las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.
- c) Título de Licenciado en Periodismo, obtenido de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo, así como las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.
- d) Títulos universitarios de grado o máster a los que se refiere el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, cuyo plan de estudios esté orientado a la preparación para el ejercicio de la actividad profesional periodística.

2. Tal y como prevé la disposición adicional de la Ley 8/2012 sobre integración de otros profesionales, podrán colegiarse los periodistas que figuren inscritos en el Registro Profesional de Periodistas de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, así como los miembros de las asociaciones promotoras incluidos en dicho Registro, en el momento de la entrada en vigor de la ley, 14 de noviembre de 2012, aunque no cumplan los requisitos de titulación señalados en este artículo.

Artículo 15. Requisitos.

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

- a) Solicitud escrita a la Junta de Gobierno.
- b) Ostentar alguno de los títulos citados en el artículo anterior o reunir los requisitos del citado artículo.
- c) No hallarse inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
- d) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme, durante el tiempo fijado en la misma.
- e) Abonar los correspondientes derechos o cuotas de incorporación. El abono de la cuota de incorporación no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- f) Aportación de la documentación acreditativa del título.
- g) Acreditación fehaciente de su identidad.
- h) Domicilio profesional en el ámbito territorial del colegio.

La condición f) se acreditará mediante la aportación del correspondiente título profesional original o su copia compulsada. En caso de tratarse de título extranjero se aportará, además, la documentación acreditativa de su validez en España a efectos profesionales.

La condición c) se entenderá acreditada mediante declaración del interesado.

La condición g) se acreditará mediante copia del DNI o Pasaporte.

La condición h) se acreditará mediante declaración del interesado.

Para quien se acoja a la disposición adicional única de incorporación de otros profesionales, copia del carné de la asociación/FAPE.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el Registro del Colegio.

2. Las solicitudes de colegiación se presentarán por escrito o por vía telemática con arreglo al modelo aprobado, al igual que los certificados y otros documentos necesarios para realizar gestiones ante el colegio.

3. La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro de un plazo máximo de dos meses desde su presentación, debiendo comunicar por escrito o por vía telemática al solicitante la resolución que adopte.

4. De no resolver en el plazo indicado la Junta de Gobierno o no notificar su acuerdo en el tiempo establecido, se entenderá por admitida la solicitud correspondiente.

Artículo 16. Incorporación.

Las solicitudes de colegiación serán estudiadas por una comisión de admisión, formada por miembros de la Junta de Gobierno o quien designe ésta, que se regirán por un reglamento elaborado al efecto. En todo caso, la comisión comprobará los requisitos exigidos para pertenecer al colegio y elevará sus propuestas al pleno de la Junta de Gobierno, el cual resolverá y comunicará a los solicitantes su decisión.

La Junta de Gobierno, siempre manteniendo su independencia, podrá asesorarse de otros organismos o comisiones de garantías que vienen trabajando en colectivos profesionales de periodistas, para lo que establecerá los oportunos acuerdos.

Artículo 17. Denegación.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad o cuando el solicitante haya falseado los datos o documentos necesarios para su colegiación.
- b) Cuando hubiese sufrido alguna condena por sentencia firme que, en el momento de la solicitud, le inhabilite para el ejercicio profesional.
- c) Por expulsión decretada en resolución firme de la jurisdicción disciplinaria colegial.

2. Cuando la documentación presentada presente deficiencias será concedido un plazo de diez días para su subsanación, transcurrido el cual se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

3. Si en el plazo previsto la Junta de Gobierno acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado, señalando la fecha del acuerdo denegatorio, expresando sus fundamentos y los recursos que puede presentar.

4. El acuerdo denegatorio de colegiación, que deberá notificarse al interesado, será motivado y podrá ser impugnado en el plazo de un mes, ante la comisión de recursos que resolverá y notificará la resolución que corresponda en el plazo máximo de tres meses. Dicha resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esta jurisdicción.

En el momento en que se constituya el Consejo General de Colegios, este será el competente para resolver los recursos de alzada potestativos, en detrimento de la citada comisión.

Artículo 18. Bajas Colegiales.

1. La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:

- a) Defunción.
- b) Por expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario, tras resolución firme.
- c) Por condena firme que lleve consigo la inhabilitación profesional.
- d) Por no estar al corriente de los pagos de las cuotas del Colegio o por incumplimiento de las obligaciones económicas colegiales establecidas.

2. Para que la baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas sea efectiva, será necesaria la instrucción de un expediente sumario que implicará un requerimiento escrito al afectado, para que dentro del plazo de tres meses se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja, que deberá notificarse de forma expresa al interesado. Dicho acuerdo será adoptado por la Junta de Gobierno, mediante resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Colegio Profesionales de Periodistas de España, cuando se constituya.

3. La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones económicas vencidas, estas obligaciones se podrán exigir a los interesados o a sus herederos.

4. En el caso del párrafo d) del apartado 1 anterior, la persona colegiada podrá rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, los intereses legales devengados y la cantidad que corresponda por nueva incorporación.

Artículo 19. Clases de colegiados, distinciones y honores.

Los colegiados podrán ser:

- a) Ejercientes: Aquellos que ejercen de forma principal o complementaria funciones periodísticas.
- b) No ejercientes: Las personas colegiadas que no tienen actividad periodística profesional.
- c) Colegiados de honor. Serán colegiados de honor aquellas personas físicas, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en favor de la profesión en casos excepcionales, y previa consideración de sus méritos. Esta categoría será puramente honorífica, acordada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. La concesión de dicha distinción conllevará la concesión de honores y deferencias que la apruebe en su momento.

Para todo ello se redactará un Reglamento de Honores, que será aprobado por la Junta de Gobierno y ratificado por la Asamblea General.

Artículo 19 bis. Pre-colegiados.

Podrán inscribirse como pre-colegiados los estudiantes universitarios que acrediten con el justificante oficial de estar matriculado en el último curso de las titulaciones relacionadas en el artículo 14 de los estatutos (original o copia compulsada).

Tendrán derecho a participar en actividades informativas y formativas, recibirán las publicaciones del Colegio, notificaciones sobre los eventos que se organicen y podrán involucrarse en diferentes eventos y actuaciones; no tendrán derecho al ejercicio del voto hasta que no finalicen sus estudios y soliciten formalmente la colegiación.

Esta situación de pre-colegiado se agota bien a la finalización de los estudios, siempre que se reúnan los requisitos que establece este Estatuto, debiendo pasar a la situación de «Colegiado», si desea continuar recibiendo los servicios del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León; o bien a los dos años de la concesión de la situación de pre-colegiado.

CAPÍTULO 2*Derechos y deberes de los colegiados**Artículo 20. Derechos.*

1. Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) La defensa de sus derechos profesionales ante las autoridades, entidades, empresas o particulares.
- b) A la participación en las tareas del colegio, tanto por iniciativa propia como a petición de los órganos de gobierno.
- c) La presentación a los órganos de gobierno de escritos que contengan sugerencias, peticiones y quejas.
- d) Participar en el gobierno del colegio, formando parte de la asamblea ejerciendo el derecho de deliberación y voto de las propuestas sometidas a la consideración de la misma, solicitar su convocatoria, y formular propuestas, enmiendas, mociones de censura, peticiones y preguntas, todo ello en las formas y condiciones previstas en este estatuto.
- e) Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno del colegio mediante voto de censura.
- f) Elegir o ser elegido para ocupar cargos en los órganos directivos, según las condiciones que regulan el procedimiento de elección. Se garantiza el derecho del voto por correo en los términos establecidos en estos estatutos.
- g) Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.
- h) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

- i) Conocer el funcionamiento, la gestión y la actividad del colegio por medio de sus publicaciones (documentos informativos, boletines, anuarios, circulares y otros documentos), así como acceder a los registros y libros oficiales del colegio.
- j) Utilizar todos los servicios que establezca el colegio, de acuerdo con las condiciones que fija el reglamento. Disponer, en los casos que establezca el colegio, de los servicios de asesoramiento jurídico para problemas derivados del ejercicio de la profesión.
- k) Pertenecer a los programas de previsión y protección social que puedan establecerse, teniendo en cuenta que la pertenencia obligatoria a una Mutua de previsión o protección social es de elección libre, sin perjuicio de que el Colegio vele por el hecho de que sus colegiados están cubiertos.
- l) Afirmar su condición de colegiado y disponer del carnet que lo acredite.
- m) Recibir la atención e intervención, en su caso, por parte de la Junta de Gobierno ante una situación de conflicto que amenace, sea cual sea la razón, la continuidad en el ejercicio de la profesión.
- n) Cualquier otro derecho que esté reconocido por la ley y los estatutos o sea establecido por los órganos colegiales.

2. Todos los miembros del Colegio tendrán derecho a voto en todas las asambleas y las elecciones de acuerdo al procedimiento establecido en estos Estatutos, a excepción de los pre-colegiados y de los colegiados de honor.

3. La pertenencia al colegio profesional no afectará a los derechos constitucionales de asociación y sindicación.

Artículo 21. Deberes.

Los miembros del colegio tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer las tareas periodísticas conforme a la ética del profesional del periodismo y mantener el secreto profesional.
- b) Cumplir las normas contenidas en los presentes estatutos, en los reglamentos que se desarrollen y en los acuerdos que el colegio pueda adoptar, sin perjuicio de poder interponer los recursos pertinentes, si se considera que se han vulnerado los estatutos.
- c) Comparecer ante la junta de gobierno siempre que sean convocados.
- d) Comunicar obligatoriamente cualquier cambio de domicilio profesional en el ámbito territorial del Colegio, para notificaciones a todos los efectos oficiales.
- e) Pagar en los plazos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el colegio.
- f) Participar en las asambleas generales del colegio.
- g) Observar la disciplina adecuada con los órganos de gestión del colegio y una conducta de compañerismo y armonía profesional con los colegiados.

TÍTULO IV*De los órganos de gobierno del colegio***CAPÍTULO 1***La asamblea general**Artículo 22. Funciones y competencias.*

1. La asamblea general es el órgano supremo y soberano del colegio y, como tal, máximo órgano de expresión de la voluntad colegial. Está integrada por la totalidad de los colegiados en el ejercicio de sus derechos corporativos y se regirá por los principios de participación directa, igualitaria y democrática.

En las asambleas generales pueden participar todos los colegiados que estén en plenitud de sus derechos.

2. Son funciones de la asamblea general las siguientes:

- a) Aprobar la memoria anual de actividades presentada por la Junta de Gobierno.
- b) Aprobar el balance y cuenta de resultados del ejercicio.
- c) Aprobar los presupuestos.
- d) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.
- e) Aprobar los distintos reglamentos de régimen interior. El reglamento electoral lo redactará y aprobará la primera Junta de Gobierno, elegida en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- f) Aprobar el reglamento deontológico.
- g) Aprobar las posibles modificaciones de los estatutos.
- h) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- i) Aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del colegio, siguiendo lo dispuesto en el articulado de estos estatutos con relación al quórum y las votaciones.
- j) Censurar la gestión de la o de alguno de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
- k) Autorizar a la a la adquisición, cesión y enajenación de bienes.
- l) Nombrar a los miembros de la comisión de recursos.
- m) Nombrar colegiados de honor.
- n) Decidir sobre las cuestiones que la someta a su competencia que se le atribuyan por estos estatutos o por la legislación vigente; y en general, adoptar cualquier clase de acuerdos que conduzcan al logro de los objetivos y finalidades del colegio, tanto a propuesta de la como de sus colegiados, y siempre de acuerdo con el procedimiento que se recoge en los presentes estatutos.

Artículo 23. Asambleas ordinarias.

1. La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, convocada por el decano tras la aprobación por la Junta de Gobierno, una vez al año, preferentemente en el primer semestre.

Tendrá por objeto el debate y aprobación, en su caso:

- a) De la memoria presentada por la Junta de Gobierno, resumiendo la actuación del año anterior.
- b) De la cuenta general de ingresos y gastos del Colegio referida al ejercicio económico anterior.
- c) Del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico, y en su caso, de los presupuestos extraordinarios si los hubiese.
- d) De la cuantía de las cuotas ordinarias y extraordinarias a abonar al colegio por sus colegiados.
- e) De los demás asuntos, dictámenes y proposiciones que figuren en el orden del día de la reunión.
- f) Del acta de la sesión.

Artículo 24. Forma de la convocatoria de la asamblea general ordinaria.

1. Las convocatorias de asamblea generales ordinarias serán comunicadas por escrito al domicilio señalado, o correo electrónico, con notificación individual a cada persona colegiada, con 30 días de antelación como mínimo a su celebración, especificando el día, la hora, el lugar y el orden del día. En su caso deberá prever la celebración en segunda convocatoria media hora más tarde de la primera. Asimismo se convocará la asamblea a través de la ventanilla única.

Los colegiados podrán consultar en la secretaría del colegio los antecedentes de los asuntos a tratar.

Deberá acompañarse copia de las propuestas que tengan por objeto la modificación de estos estatutos para que puedan ser sometidas a votación en la asamblea a que se refiera la convocatoria.

2. Hasta quince días antes de la celebración de las asambleas, las personas colegiadas podrán presentar las propuestas que deseen someter a deliberación y acuerdo, si bien sólo será obligatorio para la incluir en el orden del día las que vengan avaladas por un cinco por ciento del censo de colegiados.

3. Una vez establecido el orden del día definitivo será comunicado personalmente a los colegiados con una antelación mínima de 10 días al fijado para la celebración de la asamblea.

Artículo 24 bis. Convocatoria de asambleas extraordinarias.

1. La asamblea general extraordinaria se celebrará a iniciativa del decano del colegio por acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. También el decano convocará asamblea extraordinaria cuando lo soliciten, al menos, un tercio de la Junta de Gobierno o un veinte por ciento de los colegiados, por escrito al decano con un orden del día concreto de los asuntos que hayan de tratarse en ella.

3. La convocatoria será realizada por el secretario, por expreso mandato del decano, y la reunión habrá de celebrarse en el plazo de 15 días a contar desde el acuerdo de la Junta de Gobierno o desde de la presentación de la solicitud en el segundo caso. La convocatoria recogerá los asuntos a tratar y nunca podrán ser tratados más asuntos que los expresados.

4. Solo por resolución motivada y en caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la corporación, podrá denegarse la celebración de junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 25. Constitución.

1. Las asambleas generales serán dirigidas por la mesa, integrada por los miembros de la Junta de Gobierno, bajo la presidencia del decano del colegio. Actuará de secretario el que lo sea del colegio, siendo el encargado de levantar el acta de la sesión.

2. Las asambleas generales quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando participe la mitad más uno de los colegiados, y en segunda convocatoria, media hora después de la primera, cualquiera que sea el número de asistentes.

3. En las asambleas sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día, el cual no puede ser modificado.

4. Tendrán derecho a voz y voto los colegiados que se encuentren presentes en la asamblea, excepto los que estén suspendidos en sus derechos.

Artículo 26. Asistencia Telemática a la Asamblea General.

Se prevé la posibilidad de habilitar la asistencia remota a la asamblea general por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración, en cuyo caso ésta se regirá por lo establecido en el reglamento de la Junta de Gobierno, que deberá aprobar, para luego ser ratificado por la asamblea general.

Así, en el momento en que sea posible técnica y materialmente, la asistencia a la asamblea general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto.

La reunión se entenderá celebrada en donde radique el domicilio del colegio.

Artículo 27. Votaciones.

1. Las votaciones podrán ser:
 - a) Ordinarias, a mano alzada, como norma general.
 - b) Secretas, en caso de solicitud de la cuarta parte los colegiados presentes en la asamblea. Además, se procederá a la votación secreta de forma automática a la hora de abordar los siguientes asuntos: En los casos de asuntos que afecten a la imagen del Colegio, a la dignidad profesional de algún colegiado, en las de moción de censura o cuestión de confianza y, en general, en aquellos asuntos en que pudiera verse condicionada la libertad en la emisión del voto.
 - c) Nominales, si así lo solicita la tercera parte de los colegiados presentes en la asamblea.
2. En caso de empate, el voto del decano será dirimente.

Artículo 28. Votación telemática.

Hasta que no se apruebe el correspondiente reglamento, solo serán válidas las votaciones realizadas por los colegiados que estén presentes físicamente en la asamblea.

Artículo 29. Acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados, como norma general, por mayoría de votos emitidos.
2. No obstante, se precisará alcanzar las mayorías cualificadas que a continuación se expresan en las materias que, asimismo, se señalan:
 - a) Mayoría de dos tercios de votos, que a su vez representen al menos un 40 por ciento del censo electoral, para aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación y disolución del colegio.
 - b) Mayoría de dos tercios de los asistentes, que a su vez representen al menos un 40 por ciento del censo electoral, para la modificación de este estatuto
3. Los acuerdos tomados en asamblea general serán obligatorios para todos los miembros del colegio, incluso los ausentes, los disidentes y los que se hayan abstenido, sin perjuicio de los recursos procedentes, y surtirán efectos desde el momento de su aprobación.

CAPÍTULO 2*La Junta de Gobierno**Artículo 30. Naturaleza.*

1. La Junta de Gobierno tiene encomendada la dirección y administración del colegio y constituye su órgano ejecutivo respecto a los acuerdos de la asamblea general, a los

preceptos contenidos en estos estatutos y reglamentos que se dicten, y respecto del resto de normas y acuerdos que regulen el régimen colegial.

2. La Junta de Gobierno estará formada siguiendo una composición equilibrada de presencia de mujeres y hombres a tenor de lo contemplado en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. La duración de los cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para ocupar el mismo u otro cargo por otros cuatro años más.

4. Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno, excepto el decano, cesa por cualquier causa, la misma junta designará el sustituto con carácter de interinidad, debiendo incluir la cobertura de la vacante en el orden del día de la primera asamblea que se convoque.

5. La baja del decano ha de ser cubierta por uno de los vicedecanos, por su orden, y llevará consigo el nombramiento de un sustituto de éste, de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

6. Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o del decano y vicedecanos simultáneamente, se convocarán elecciones en el plazo de un mes.

Artículo 31. Composición.

1. La Junta de Gobierno del colegio es, en orden jerárquico, su segundo órgano de dirección. Actuará con carácter colegiado y facultades propias y estará integrado por:

- El decano.
- Tres vicedecanos, denominados primero, segundo y tercero.
- El secretario general.
- El vicesecretario general.
- El tesorero.
- Seis vocales.

2. En la lista de la Junta de Gobierno se garantizará la representación territorial, con un representante de cada una de las provincias que integran la Comunidad de Castilla y León, siempre que sea posible.

3. La Junta de Gobierno podrá estar asistida, a efectos de información o asesoramiento, sin voto, por los colegiados que estime más idóneos en cada caso, a requerimiento de aquella o del decano.

Artículo 32. Competencias.

Las funciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general, los estatutos y la legislación vigente que afecte al colegio y demás normas y acuerdos adoptados por los órganos colegiales, haciendo uso de las medidas legales que juzgue convenientes para su mejor ejecución, incluso recabando el auxilio

de las autoridades, dentro del ámbito territorial del colegio, y prestándoles su cooperación.

- b) Decidir sobre las solicitudes de colegiación y baja de los colegiados.
- c) Proponer a la asamblea la cuantía de las cuotas de percepción periódica.
- d) Administrar los bienes del colegio, así como recaudar las cuotas que tengan que hacer efectivas las personas colegiadas.
- e) Adoptar las medidas convenientes para la defensa de los intereses del colegio.
- f) Imponer, previa instrucción del expediente oportuno, sanciones disciplinarias.
- g) Crear y reestructurar las comisiones y grupos de trabajo, necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y proceder a su disolución si hay argumentos que lo justifiquen.
- h) Adoptar las medidas necesarias en defensa de los colegiados en el ejercicio de su actividad profesional periodística.
- i) Acordar la celebración de asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de colegiados, señalando lugar, día y hora y estableciendo el orden del día de la misma.
- j) Nombrar a los asesores contemplados en estos estatutos y proceder a la contratación de los empleados necesarios para la gestión del colegio.
- k) Redactar las modificaciones de los estatutos del colegio y el reglamento de régimen interior del mismo, para someterlos a la aprobación de la asamblea general de colegiados.
- l) Aprobar la cuenta de ingresos y gastos y los presupuestos que formule el tesorero, y la memoria que redacte el secretario, a fin de someter todo ello a la definitiva aprobación de la asamblea general de colegiados, y proponer a ésta el importe de los derechos de colegiación, el importe de las cuotas colegiales, ordinarias o, en su caso, extraordinarias así como el mantenimiento o modificación de su cuantía.
- m) La preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la asamblea y el cuidado de todos los aspectos y trámites referidos a su celebración.
- n) Convocar las elecciones de los cargos de la propia junta.
- ñ) Administrar, cuidar, defender, recaudar y distribuir los fondos económicos del colegio.
- o) Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al periodista.
- p) Adoptar las medidas precisas para que el ejercicio profesional se desarrolle en condiciones de dignidad profesional.

- q) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- r) Adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, previa autorización de la asamblea general.
- s) Conceder las distinciones al mérito colegial.

Y cuantas funciones no indicadas se deriven de estos estatutos o sean funciones propias del colegio y no estén expresamente atribuidas a la asamblea.

Artículo 33. Convocatoria.

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al menos cada mes y tantas veces como lo decida el decano o lo soliciten un tercio de sus miembros.

2. Las convocatorias se harán por escrito, a través de secretaría, por mandato del decano, con al menos cinco días de antelación, y acompañadas del correspondiente orden del día. En caso de urgencia, se podrá hacer una convocatoria de junta extraordinaria, sin limitación de tiempo en la comunicación de la convocatoria. Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a dos sesiones consecutivas, o cuatro no consecutivas en un año, se estimará como renuncia al cargo.

3. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito en un plazo de ocho días, desde la celebración de la reunión de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Acuerdos.

1. El quórum imprescindible de asistencia para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida para tomar acuerdos, en primera convocatoria, será la mitad más uno de los componentes de la Junta; en segunda convocatoria, celebrada media hora más tarde de la primera, será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes, con la presencia obligatoria del decano y del secretario, en su caso, o quienes desempeñen estos cargos en ese momento.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes.

3. En caso de empate decidirá el voto de calidad del decano.

4. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se consignarán en el libro de actas que se dispondrá al efecto y que deberá estar legalizado por el propio secretario de la corporación.

CAPÍTULO 3

Atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 35. Decano.

1. El decano de la Junta de Gobierno tiene especialmente atribuidas las siguientes funciones:

- a) La representación del colegio en todas las relaciones de éste con los poderes públicos, entidades, corporaciones de cualquier tipo, personas físicas y jurídicas. Por tanto, puede intervenir en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, por sí mismo, como presidente u otorgando poderes a favor de abogados, procuradores y otros mandatarios.

- b) Llevar la dirección del colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la asamblea, con la obligación de informar de sus decisiones a la comisión permanente en un plazo no superior a setenta y dos horas.
- c) Visar las certificaciones que expida el secretario o vicesecretario.
- d) Suscribir y otorgar contratos, documentos y convenios de interés para el colegio, informando a la Junta de Gobierno para que lo refrende, en un plazo no superior a 48 horas.
- e) Ser depositario de la firma del colegio.
- f) Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación con el apartado a) del presente artículo.
- g) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias y fijación del orden del día.
- h) Contratar y llevar a término todo tipo de actos y documentos propios de la gestión y de la administración colegial, incluida los que sean propios de la cuestión económica, bancaria y financiera, si bien la movilización de los fondos la hará conjuntamente con el tesorero.
- i) La apertura de cuentas corrientes del colegio, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorros, y la movilización de los fondos, conjuntamente con el tesorero.
- j) Autorizar el movimiento de fondos con la propuesta que presente el tesorero.
- k) Constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas, conjuntamente con el tesorero.
- l) Coordinar la labor de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Vicedecanos.

Los vicedecanos ejercerán todas aquellas funciones que les sean específicamente asignadas por el decano; han de colaborar con el decano en el ejercicio de sus funciones y asumirán las de éste, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 37. Secretario.

Son funciones del secretario.

- a) Colaborar con el decano del colegio en las tareas de coordinación administrativa.
- b) Convocar, por orden del decano, las asambleas generales y las reuniones de la Junta de Gobierno, actuando como secretario y fedatario de sus actas.
- c) Redacción, custodia y legalización mediante diligenciamiento del libro de actas. Levantar acta de las reuniones de los órganos del colegio y autenticar con su firma la del decano o vicedecano; expedir certificaciones y testimonios y ser el depositario y responsable de la documentación colegial.

- d) Expedir y certificar documentos y acuerdos del colegio.
- e) Redactar la memoria anual.
- f) La custodia del archivo general y la tramitación y actualización de las altas y bajas de los colegiados.
- g) Llevar y diligenciar los libros necesarios para conseguir el mejor y más ordenado funcionamiento de los servicios del colegio. Será obligatoria la existencia de libro de actas de la asamblea general y de la Junta de Gobierno, así como el de registro de entradas y salidas de documentos.
- h) Ser el responsable del archivo y depositario del sello del colegio.
- i) Cuidar la organización administrativa y laboral del colegio, garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales al respecto, ostentando la jefatura de personal.
- j) Controlar la tramitación de los expedientes de los colegiados y tener permanentemente actualizado su registro.
- k) Redactar y enviar los oficios de citación para todos los actos del colegio.
- l) Firmar junto con el decano o vicedecano y el tesorero la documentación relativa a los asuntos económicos.
- m) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- n) Custodiar la pureza del proceso electoral y de los documentos que en él se produzcan dando fe de la recepción y tramitación de la documentación, constituyéndose en depositario de los votos recibidos por correo y vigilando el cumplimiento de los requisitos electorales.
- ñ) Convocar en nombre del decano, las reuniones de los órganos del colegio.
- o) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los estatutos y reglamentos del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León y por el decano.

Artículo 38. Vicesecretario general.

El vicesecretario general ejercerá todas aquellas funciones que le sean específicamente asignadas por el secretario general; ha de colaborar con él en el ejercicio de sus funciones y asumirá las de éste, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 39. Tesorero.

Son funciones del tesorero:

- a) Recaudar, custodiar, vigilar y administrar los fondos del colegio.
- b) Efectuar los pagos ordenados por la Junta de Gobierno y firmar los documentos para el movimiento de los fondos del colegio ingresando o retirando fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con la firma del decano o vicedecano autorizada para operar con las cuentas bancarias.

- c) Hacer el balance y cuenta de resultados del ejercicio, liquidando el presupuesto vencido y formular el presupuesto de ingresos y gastos, todo esto para someterlo a la aprobación de la asamblea general.
- d) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios y verificar la caja.
- e) Realizar el balance de situación económica tantas veces como lo requiera el decano o la Junta de Gobierno.
- f) Tener informada a la Junta de Gobierno sobre el estado financiero del colegio.
- g) Llevar el inventario minucioso de los bienes del colegio.

Artículo 40. Vocales.

Serán funciones de los vocales:

- a) Auxiliar a los otros miembros de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias.
- b) Llevar a cabo las tareas que les confíe el decano y la propia Junta de Gobierno.

Artículo 41. Gratuidad de los cargos.

1. El ejercicio de los cargos del Colegio es gratuito, si bien pueden ser reembolsados los gastos que comporte el ejercicio de dicho cargo.
2. El cargo de Secretario podrá ser retribuido si así se acuerda por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 4

Elecciones a la Junta de Gobierno

Artículo 42. Sufragio pasivo.

1. Tendrán derecho a ser elegidos todos los colegiados al corriente de sus obligaciones colegiales, excepto que estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de estos derechos. Tanto el decano como el resto de los miembros de la Junta de Gobierno deben ser ejercientes para poder desempeñar sus cargos, a fin de adaptarse al artículo 7.1 de la Ley 2/1974.
2. Tendrán derecho a votar todos los colegiados que estén en uso pleno de sus derechos colegiales.

Artículo 43. Lista de candidatos.

1. Las candidaturas se presentaran en listas completas con detalle de la relación nominal de los candidatos y de los cargos elegibles, procurando que se adapten a la representación territorial de las delegaciones y la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

La lista ha de ir firmada por todos los candidatos como forma de aceptación de formar parte de la misma.

2. Nadie podrá presentarse como candidato a más de un cargo o candidatura. Cada candidato deberá tener al menos un año de antigüedad como colegiado salvo para las primeras elecciones a la Junta de Gobierno.

3. La duración de los mandatos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, no pudiendo ser reelegidos sus miembros, incluido el Decano, más de dos mandatos.

Artículo 44. Causas de inelegibilidad.

No tendrán la condición de elegibles:

- a. Quienes hayan sido objeto de sanción firme por parte del Colegio por haber cometido tres faltas disciplinarias leves en el transcurso de los últimos dos años, o bien de dos graves en el transcurso de los últimos cuatro años o bien de dos muy graves durante los últimos seis años.
- b. Cuando no se esté al día del pago de las cuotas colegiales. Estar al día del pago significa tener abonada la totalidad de las cuotas del año anterior al de la convocatoria electoral, así como de los anteriores, y del periodo del año en curso hasta la fecha de la convocatoria electoral.

Artículo 45. Convocatoria, censo electoral y candidaturas.

1. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno, anunciándose con una antelación de cuarenta y cinco días naturales, como mínimo, a la fecha de celebración,

2 Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria por Secretaría General deberá:

- a) Insertar en el tablón de anuncios y en las herramientas telemáticas y/o página Web la convocatoria electoral en la que deberán constar los siguientes extremos:
 - Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos para concurrir.
 - El día y la hora para la elección y la hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.
- b) Asimismo se expondrán las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto, ordenados por provincia de residencia del colegio, que será fijada en los tabloneros de anuncios de la sede del Colegio, no pudiendo difundirse más información al exterior, con el fin de cumplir con la protección de datos personales.

Los colegiados que deseen formular alguna reclamación contra las listas de electores deberán formalizarla en el plazo de cinco días naturales desde su exposición.

Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días naturales siguientes al de la expiración del plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada a cada reclamante dentro de los diez días siguientes.

3. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría de la sede del Colegio, debidamente firmadas por todos los candidatos y con expresión de su lugar de residencia (declaración jurada o certificado) dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria.

Una vez transcurridos estos quince días, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a quien reúnan los requisitos legales exigibles y hará pública, en los tabloneros de anuncios de la sede del colegio y delegaciones provinciales y en las herramientas telemáticas y/o página web del colegio, la relación de candidaturas presentadas, en el plazo de los cinco días naturales siguientes.

A partir de este día podrá emitirse el voto por correo.

4. Asimismo, la Secretaría del Colegio confeccionará una relación con la copia literal de todas las candidaturas presentadas y las remitirá a los respectivos electores que la soliciten, con la papeleta de voto correspondiente y los sobres e instrucciones para la emisión del voto por correo.

5. En el caso de presentación de una sola candidatura a las elecciones, la Junta electoral la someterá igualmente a votación.

Artículo 46. Procedimiento Electoral.

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se realizará por votación directa y secreta de los colegiados.

2. La totalidad del material electoral (sobres, papeletas y otros) estará normalizada, debiendo adecuarse al modelo aprobado a tal fin por la Junta de Gobierno.

3. El voto será directo, secreto y podrá ser emitido personalmente, telemáticamente o por correo certificado utilizándose a tal efecto papeleta que el Colegio editará y que llevarán impresos por una sola cara correlativamente los cargos a cuya elección se procede.

4. El Secretario del Colegio entregará al solicitante la documentación necesaria para votar (sobres, papeletas, etc.), bien personalmente, bien por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.

5. La emisión del voto por correo será regulada en el Reglamento Electoral que redactará y aprobará la primera Junta de Gobierno, elegida en la Asamblea Constituyente del Colegio. Habrá que tener en cuenta aspectos como los plazos para solicitar y emitir el voto por correo, la forma de ha de usar el elector por correo para identificarse o la prevalencia o no del voto personal sobre el voto por correo.

6. El día y hora fijados para las elecciones se constituirá en la sede del colegio una mesa electoral, que será la que dirija la votación y su desarrollo.

Dicha Mesa estará formada por tres personas, elegidas por sorteo entre los colegiados, ninguna de las cuales podrá ser candidato ni miembro de la Junta de Gobierno. También se elegirán a 3 suplentes.

El día de la convocatoria de las elecciones, el Secretario de la Junta de Gobierno comunicará el resultado del sorteo a los miembros de la Mesa, así como a los suplentes de éstos, que les será comunicada por escrito en el plazo de tres días, no pudiendo rehusar a dicha designación salvo por motivos justificados.

Será Presidente el periodista de más edad entre los elegidos y Secretario el de menor edad, siendo vocal el tercero.

Cada candidatura podrá designar entre los colegiados un interventor que la represente en las operaciones electorales.

7. Los colegiados habrán de votar en la sede del Colegio, pudiendo también hacerlo por correo con las formalidades y requisitos que, para tal supuesto, se establecen en este capítulo.

8. En la Mesa electoral se encontrará una urna que habrá de ofrecer suficientes garantías y deberá estar cerrada.

9. Constituida la Mesa electoral, su presidente indicará el inicio de la votación, y a la hora prevista para finalizar se cerrarán las puertas de la sala.

A partir de este momento solo se depositarán en la urna los siguientes votos:

- a) Los de los colegiados que se encuentren dentro de la sede.
- b) A continuación, y tras su comprobación, se introducirán dentro de la urna los votos que hayan llegado por correo certificado con los requisitos establecidos.
- c) En último lugar votarán los miembros de la Mesa.

Durante el horario de la elección establecido por los electores, votarán utilizando exclusivamente una papeleta que será introducida en un sobre.

Previa identificación del elector por la Mesa electoral, que comprobará su inclusión el censo elaborado para las elecciones, su presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellido del votante, indicando que vota, tras lo cual se entregará el sobre con el voto al Presidente, el cual lo depositará en la urna, en presencia del votante. El Secretario de la Mesa señalará en la lista de colegiados los que vayan depositando su voto.

Artículo 47. Escrutinio.

1. Acabada la votación se procederá a la apertura de las puertas y seguidamente, sin solución de continuidad al público escrutinio leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que no estén normalizadas o contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o borrones y aquéllas que nombren más de una candidatura o nombres de persona que no concurra a la elección.

3. Finalizado el escrutinio, se levantará acta del resultado, que será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores de las candidaturas, y el Presidente lo hará público.

4. En caso de empate entre dos candidatos se repetirán las votaciones en un plazo no superior a diez días entre esos candidatos.

5. La Junta Electoral, una vez realizado el escrutinio, proclamará electa a la candidatura que corresponda, levantando el Acta correspondiente y publicando una copia de ésta en los tablones de anuncios del Colegio y en las herramientas telemáticas y/o en la Página Web.

6. La proclamación de la nueva Junta de Gobierno, cuya composición habrá de ser comunicada a la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León que corresponda

en el término de diez días, convertirá a la Junta cesante en funciones, encargada únicamente del trámite colegial ordinario y de convocar antes de que transcurran quince días una reunión de ambas Juntas para el traspaso de poderes.

CAPÍTULO 5

De la moción de censura

Artículo 48. Moción de censura.

1. La moción de censura contra la Junta de Gobierno sólo podrá plantearse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

La moción de censura deberá de avalarse por el veinte por ciento de los colegiados, con firmas legitimadas, notarialmente o ante el Secretario del Colegio, expresando con claridad las razones en que se funda y acompañando una candidatura cerrada.

2. Los que hubieran presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma en el plazo de un año.

3. Para que prospere la moción de censura avalada por el 20 por ciento de los colegiados será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes que a su vez representen al menos un 40 por ciento del censo electoral.

4. La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno comportará la dimisión de sus miembros, constituyéndose nueva formada por los miembros de la candidatura promotora de la moción.

5. La Junta de Gobierno podrá someter a la Asamblea General moción de confianza para la ratificación de su gestión y/o programa de gobierno que, en caso de no ser avalada por mayoría de votos, conllevará la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de diez días.

6. En caso de dimisión de la Junta de Gobierno al completo ésta quedará en funciones hasta la celebración de nuevas elecciones.

CAPÍTULO 6

Los delegados

Artículo 49. Los delegados.

El colegio es único, de carácter autonómico. La Junta de Gobierno tendrá un Delegado en cada una de las provincias del ámbito territorial del Colegio.

Artículo 50. Atribuciones de los Delegados.

Las atribuciones del Delegado serán las siguientes:

- a) Representar al Colegio dentro del ámbito de su Provincia.
- b) La Gestión Administrativa ante los Organismos Públicos cuya competencia no exceda a la Provincia, cuanto estime conveniente para el desarrollo y progreso de la profesión.

- c) Trasladar las solicitudes de inscripción de los periodistas que deseen incorporarse al Colegio.
- d) Velar por la elevada conducta profesional de los periodistas incorporados al Colegio entre sí y en relación con los destinatarios de su trabajo, contando para ello con el apoyo de la Junta de Gobierno.
- e) Defender, dentro de su ámbito, los derechos e intereses profesionales de los Colegiados ejercientes.
- f) Emitir los informes que le sean encomendados por la Junta de Gobierno.
- g) Dar cumplimiento y traslado de los acuerdos que reciba de la Junta de Gobierno.
- h) Velar por el cumplimiento del Estatuto Particular del Colegio y de los Reglamentos que se redacten.
- i) Informar a los Colegiados residentes en la Delegación, de las cuestiones de carácter colegial, profesional o cultural que pudieran afectarles.

Artículo 51. Recursos económicos del delegado

El delegado elaborará el proyecto de presupuesto respectivo, para la realización de las funciones encomendadas en su provincia, que remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio que le dará su visto bueno en un plazo máximo de un mes, excepto en los siguientes supuestos:

- Que la previsión de ingresos no se ajuste a los recursos que corresponden a su provincia o demarcación.
- Inclusión de gastos que supongan cualquier infracción del ordenamiento jurídico o del contenido de estos Estatutos.
- Carencia de consignación de créditos para afrontar obligaciones económicas concretas hacia los órganos centrales u otras demarcaciones.

TÍTULO V

Del régimen económico

CAPÍTULO 1

Recursos del colegio

Artículo 52. Competencias.

El Colegio tiene plena capacidad patrimonial para la titularidad, gestión y administración de bienes y derechos para el cumplimiento de sus fines. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 53. Recursos ordinarios.

Son recursos ordinarios que deben gestionar con diligencia los órganos del Colegio:

- a) Las cuotas y los derechos de incorporación establecidos por la Junta de Gobierno y aprobados por la Asamblea General que no podrán superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- b) Las cuotas ordinarias periódicas que fije la Junta de Gobierno y sean aprobadas por la Asamblea General.
- c) Los derechos que, eventualmente, fije la Junta de Gobierno por los servicios colegiales.
- d) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio colegial.
- e) Los derechos obtenidos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios realizados o prestados por los órganos de Gobierno.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente se establezca, que deberá ser aprobado por los órganos pertinentes.

Artículo 54. Recursos extraordinarios.

Son recursos extraordinarios cuya gestión corresponde a los órganos de Gobierno:

- a) Las subvenciones, donativos, herencias y legados de los que el Colegio sea beneficiario o legítimo propietario.
- b) El producto de la venta de bienes del patrimonio del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León.
- c) Los ingresos derivados del endeudamiento del Colegio Profesional, debidamente aprobados en Junta y/o Asamblea General.
- d) Las cantidades que corresponda percibir al Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León cuando administre, en función de un encargo temporal o perpetuo, unos bienes o rentas determinados.
- e) Cualquier otro recurso o bien que legalmente se establezca.

Artículo 55. Presupuestos.

El presupuesto del Colegio de Periodistas de Castilla y León constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los gastos que deben realizar sus órganos, así como de los recursos económicos que se prevén percibir durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 56. Ejercicio presupuestario.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural. En el presupuesto se tendrán en cuenta todos los ingresos a percibir en el ejercicio y todas las obligaciones de pago que hayan de ser atendidas también en el ejercicio, ya sean derivadas de gastos o de inversiones.

Artículo 57. Fases en la elaboración y aprobación del presupuesto.

1. Establecimiento de las bases, del contenido y de las directrices de los presupuestos del Colegio de Periodistas de Castilla y León por parte del Tesorero.

2. Elaboración por la Junta de Gobierno del proyecto presupuestario correspondiente en función de los ingresos y de los gastos que se estimen necesarios y oportunos.

3. El presupuesto de los órganos, en base al proyecto elaborado por la Junta de Gobierno, será sometido a una Asamblea General antes del final del año precedente a su desarrollo. La misma Asamblea aprobará formalmente, excepto si aprecian defectos de legalidad, el presupuesto consolidado.

Los presupuestos irán acompañados, como anexo, de la documentación siguiente:

- a) Una memoria explicativa del contenido y de las principales variables respecto al presupuesto vigente.
- b) Un estado de la situación de ingresos y gastos del presupuesto vigente.
- c) Un informe económico-financiero.

Artículo 58. Prórroga presupuestaria.

1. Si el presupuesto del Colegio de Periodistas de Castilla y León no fuera aprobado por la Asamblea General Ordinaria, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria. Si, convocada ésta, de acuerdo con los Estatutos, no reuniera el quórum fijado ni en primera ni en segunda convocatoria, la Junta de Gobierno decidirá por sí misma.

2. Si en el primer día del ejercicio el presupuesto no estuviera aprobado, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) La prórroga de los gastos se producirá por meses naturales y por duodécimas partes del 50 por ciento de los correspondientes créditos, excepto los gastos que afecten a partidas de personal, al funcionamiento ordinario, y a los intereses y las amortizaciones, que se prorrogarán por la totalidad de los respectivos créditos.
- b) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio del presupuesto que se prorogue.

Artículo 59. Seguimiento de los presupuestos.

1. La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la Asamblea General:

- a) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
- b) El presupuesto para el próximo ejercicio, donde vayan incluidas las posibles variaciones de las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias.

2. Una vez aprobado, el presupuesto sólo puede ser aumentado o reducido por circunstancias excepcionales, por acuerdo de Asamblea extraordinaria convocada a tal fin.

Artículo 60. Régimen económico de la disolución.

1. En caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del Colegio, éste se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se adjudicará, con las cautelas que se establezcan, al organismo u organismos que le sustituyan. La Asamblea General Extraordinaria podrá hacer otro tipo de liquidación del activo restante, después de cubrir el pasivo, teniendo en cuenta que se trata de un órgano sin ánimo de lucro.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables solidariamente de la custodia del patrimonio colegial, de su cuidada administración y de su destino, de acuerdo con los fines de la Corporación.

CAPÍTULO 2

Control de la gestión económica del colegio

Artículo 61. Contabilidad.

1. La actuación del Colegio Profesional de Periodistas estará sometida al régimen de contabilidad que el ordenamiento jurídico establece para los Colegios Profesionales, en cuanto son Corporaciones de Derecho Público. Se llevarán las cuentas y libros que disponen el Plan General de Contabilidad y otros preceptos aplicables.

2. La contabilidad será consolidada, recogiendo las contabilidades concernientes a los órganos del Colegio Profesional de Periodistas y a sus explotaciones económicas.

3. Anualmente se cerrará un Balance y una Cuenta de Ingresos y de Gastos, que serán sometidos a la Asamblea General junto con la liquidación del presupuesto. Este Balance y la Cuenta de Ingresos y de Gastos habrán de reflejar fehacientemente la totalidad de los activos, pasivos, gastos e ingresos, así como las contingencias que afecten al Colegio de Periodistas. La clasificación de los ingresos y de los gastos se corresponderá con la de los presupuestos.

Artículo 62. Auditorías.

Se realizará una Auditoría cada vez que haya elecciones. La Junta de Gobierno encargará una auditoría de los estados consolidados del Colegio Profesional de Periodistas desde el 31 de diciembre del año anterior. Los estados auditados serán los que se someterán a aprobación por la Asamblea.

CAPÍTULO 3

Del personal del colegio

Artículo 63. Contratación y funciones.

La Junta de Gobierno podrá contratar al personal administrativo que preste sus servicios al Colegio y le asignará sus funciones. El organigrama de personal, sus funciones y retribuciones deberá ser aprobado para cada ejercicio teniendo reflejo en los presupuestos ordinarios del colegio.

Artículo 64. Asesores.

1. Bajo la dependencia orgánica de la Junta de Gobierno, podrá contratarse un servicio de asesoramiento con secciones jurídicas, fiscal-contable y socio laboral, con la función de informar sobre asuntos que afecten directamente a temas colegiales y profesionales.

2. Sin perjuicio de estas funciones, se arbitrará un sistema para el asesoramiento a los colegiados con relación a situaciones jurídicas y socio-laborales.

CAPÍTULO 4

Del régimen disciplinario

Artículo 65. Responsabilidad disciplinaria.

Los miembros colegiados están sometidos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos que será tipificada según su gravedad y sancionada previa la tramitación del expediente disciplinario correspondiente.

Artículo 66. Competencia para el ejercicio de la facultad disciplinaria.

El ejercicio de la facultad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno que podrá imponer sanciones a los colegiados cuando considere que su conducta es constitutiva de una infracción de las señaladas en el artículo siguiente que se tramitará según lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 67. Infracciones.

Las infracciones serán consideradas según su gravedad como leves, graves y muy graves.

1. Serán consideradas infracciones leves las acciones u omisiones que revelen negligencia en el cumplimiento de las obligaciones colegiales establecidas en estos Estatutos, de los distintos reglamentos colegiales o de los acuerdos firmados por la Asamblea y la Junta de Gobierno.

2. Serán infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que comporten un incumplimiento manifiesto de las obligaciones colegiales establecidas.
- b) Las acciones u omisiones de las que se deriven perjuicios para otros compañeros, para la economía o el prestigio del Colegio o para la dignidad de la profesión periodística.
- c) La reiteración de faltas leves, más de dos, en los seis meses siguientes a su corrección mediante resolución firme.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El ejercicio del periodismo encubriendo de forma deliberada una actividad publicitaria.
- b) La reiteración de faltas graves, más de dos, en los doce meses siguientes a su corrección mediante resolución firme.

Artículo 68. Sanciones.

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con una amonestación privada hecha personalmente por el Decano, o con una advertencia escrita de la que quedará constancia en el expediente del colegiado.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con una amonestación pública o con la suspensión del ejercicio de los derechos del colegiado por un tiempo no superior a un año.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con la suspensión del ejercicio de los derechos colegiales por un período de tiempo superior a un año e inferior a cinco años.

4. En casos de reincidencia con acumulación de tres sanciones graves o dos muy graves podrá suspenderse la condición de colegiado y se podrá proceder incluso a la expulsión del Colegio.

Artículo 69. Proceso disciplinario. Garantías.

1. La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la formación y tramitación previa del expediente correspondiente, garantizando, al menos, los principios de presunción de inocencia y audiencia del afectado.

2. Competencia: la aplicación de sanciones corresponde a la Junta de Gobierno y podrá ser objeto de recurso, ante la Comisión de Recursos, de acuerdo con lo establecido en el articulado de estos Estatutos.

3. Trámites del procedimiento. El expediente disciplinario se debe ajustar a las normas siguientes:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada. La Junta de Gobierno cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.

Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del Instructor, el cual será nombrado por la Junta de Gobierno entre los colegiados, no pudiendo este ser miembro de la Junta de Gobierno. La incoación del expediente, así como el nombramiento del Instructor se notificará a la persona colegiada sujeta a expediente.

- b) Corresponde al Instructor practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al establecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargo donde se expondrán los hechos imputados, infracción cometida y su tipificación, sanción que corresponde, aplicando la graduación que señala el presente Estatuto, según se trate de infracciones leves, graves y muy graves o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

- c) El pliego de cargos se notificará al interesado y se le concederá un plazo de quince días hábiles para poder contestarlo. En el trámite de descargo, el colegiado interesado puede aportar y, si procede, puede proponer todas las pruebas de que intente valerse.
- d) Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo de hacerlo, y practicada la prueba correspondiente, el/la Instructor/a formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles pueda alegar todo aquello que considere conveniente para su defensa. Durante este mismo plazo se le pondrán de manifiesto las actuaciones practicadas. Transcurrido seis meses de iniciado el procedimiento sin haber recaído resolución, éste se considerará caducado.
- e) La propuesta de resolución, con todas las actuaciones, se elevará a la Junta de Gobierno y ésta dictará la resolución correspondiente.
- f) La resolución que ponga fin al procedimiento, deberá ser motivada resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 70. Recursos y prescripción.

1. El régimen de recursos de las sanciones será el previsto en el Título VI de este estatuto.

2. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

7.

TÍTULO VI

Del régimen jurídico de los actos colegiales, notificación, impugnación y suspensión

CAPÍTULO 1***Comisión de recursos******Artículo 71. Comisión de Recursos.***

1.– Los recursos que se interpongan contra las resoluciones y acuerdos de los órganos del colegio serán resueltos por la Comisión de Recursos.

La Comisión de Recursos funcionará autónomamente, sin sometimiento a instrucciones jerárquicas, y actuará de acuerdo con los principios, garantías, plazos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– Estará formada por cinco miembros, todos ellos colegiados, elegidos por un plazo de tres años, en asamblea general extraordinaria, rigiendo el principio de presencia equilibrada y de igualdad de mujeres y hombres en su composición, excepto cuando no se presenten suficientes candidatos de ambos sexos para poder alcanzar dicha proporción.

Las personas colegiadas interesadas en formar parte de la Comisión de Recursos presentarán sus candidaturas individualmente al comienzo de la asamblea extraordinaria convocada al efecto. Los miembros de la Comisión de Recursos no podrán formar parte de la Junta de Gobierno.

Para el cargo de Presidente de la Comisión es requisito indispensable llevar colegiado un mínimo de tres años salvo, excepcionalmente, en el caso de la primera Comisión que se elija tras la constitución del colegio.

Resultarán elegidos los cinco candidatos que más votos hayan obtenido en la asamblea y se reunirán dentro del plazo de dos meses desde la elección, para elegir entre ellos, los cargos de presidente, vicepresidente y secretario con voz y voto.

3.– La Junta de Gobierno del colegio remitirá a la citada Comisión los recursos que tendrán que resolver, los cuales serán turnados a ponencia a sus miembros. El ponente emitirá una propuesta de resolución que será sometida a deliberación en la reunión de la Comisión.

La Comisión se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para resolver los recursos pendientes.

Se establece el régimen de convocatorias en primera y segunda convocatoria, siendo válida esta última con la asistencia de tres de sus miembros, siendo uno de ellos el presidente o vicepresidente.

Los miembros de la Comisión podrán ser asistidos en sus reuniones por los asesores que crean convenientes.

Artículo 72. Derecho aplicable.

1. Los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno o la Asamblea General en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidas al Derecho Administrativo. Los actos que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.

3. Los plazos de este Estatuto expresado en días se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 73. Notificaciones a los colegiados.

1. Deberán notificarse personalmente a cada colegiado aquellos que le afecten de forma individual, directa y personal.

2. La notificación deberá efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.

3. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, fax o cualquier otro medio telemático del que quede constancia. Y de no ser ello posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios y página web del Colegio surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante correo electrónico o circular; también se publicarán en la página web del colegio.

Artículo 74. Recursos contra los actos de los órganos de gobierno colegiales.

1. Los actos definitivos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Asamblea General sometidos al Derecho Administrativo ponen fin a la vía administrativa pudiendo ser recurridos ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. No obstante lo indicado en el punto anterior, los citados actos podrán ser recurribles con carácter potestativo ante la Comisión de Recursos en el plazo de un mes desde que fueron adoptados.

3. La Comisión de Recursos resolverá y notificará la resolución que corresponda en el plazo de tres meses.

Artículo 75. Suspensión de acuerdos colegiales.

La suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Asamblea General se registrará por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común.

TÍTULO VII*Modificación de estatutos, cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del colegio***CAPÍTULO 1***Modificación de estatutos**Artículo 76. Modificación de estatutos.*

1. La modificación de los Estatutos Colegiales será propuesta por la Junta de Gobierno y deberá ser aprobada por la Asamblea General, en sesión extraordinaria, por mayoría de dos tercios de los asistentes, que a su vez representen al menos un 40 por ciento del censo electoral.

2. Igualmente podrán instar a la modificación de los Estatutos colegiales el treinta por ciento de las personas colegiadas. La modificación de los Estatutos se someterá, una vez aprobado por la Asamblea General, a calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

CAPÍTULO 2*Del cambio de denominación, fusión, agrupación, segregación del colegio**Artículo 77. Cambio de denominación, agrupación, segregación del Colegio.*

1. Por segregación del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León, podrán constituirse Colegios Territoriales de ámbito inferior.

2. El cambio de denominación y la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior del Colegio, así como la agrupación con otro colegio de la misma profesión, se acordará en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de las personas colegiadas. A la Asamblea deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación de voto.

Artículo 78. Disolución, liquidación y extinción del colegio.

1. Corresponde a la Asamblea General decidir sobre la disolución del Colegio. Se decidirá en sesión extraordinaria siendo necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes, siempre y cuando representen, al menos, al 70 por ciento del censo del Colegio.

2. La misma Asamblea General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a las personas colegiadas que deben actuar como tales, estableciendo las atribuciones que les correspondiesen en el ejercicio de su función y el procedimiento que debe seguirse para la liquidación que incluirá un proyecto de liquidación patrimonial elaborado según criterios del artículo 1708 del código civil.

3. Del acuerdo adoptado se dará cuenta a la Junta de Castilla y León, para su aprobación.

Artículo 79. Dudas sobre la aplicación e interpretación de los estatutos.

Cuantas dudas suscite la aplicación o interpretación de los presentes Estatutos, sin perjuicio de su revisión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, serán resueltas por la Junta de Gobierno de este Colegio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.– Una vez aprobados y autorizados estos Estatutos, su texto será divulgado entre los periodistas y en todos los ámbitos donde convenga.

Disposición transitoria segunda.– Lo establecido en los anteriores preceptos se entenderá sin perjuicio de lo que sobre esta materia, y de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecieron legítimamente los órganos de la Comunidad Autónoma, con referencia a lo dispuesto en las Leyes Generales del Estado allí aplicables, y a las válidamente emanadas de sus órganos autonómicos legislativos en las materias de su respectiva competencia.

Disposición transitoria tercera.– De conformidad con el régimen jurídico establecido para los colegios profesionales en la Comunidad de Castilla y León, la resolución de los recursos potestativos que se atribuye a la Comisión de Recursos del colegio pasará a atribuirse al Consejo General de la profesión en el momento en que este se constituya.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».